

**El concepto de patrimonio neto a efectos mercantiles tras la reforma contable y otras modificaciones legales posteriores**

**Idoya Fernández Elorza**

**César González Rouco**

**Abogados**

**I. Introducción**

Nuestras leyes de sociedades de capital, Ley de Sociedades Anónimas (“LSA”) y Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (“LSRL”), contienen diversas normas relativas al requisito del mantenimiento de la integridad del capital social. Entre ellas destacan los supuestos de reducción de capital obligatoria (art. 163.1 LSA), disolución obligatoria (arts. 260.1 LSA y 104.1 LSRL), distribución de dividendos (art. 213.2 LSA) y adquisición de acciones propias (art.75 LSA).

Antes de la reforma de nuestro Derecho contable<sup>1</sup>, introducida con la Ley 16/2007 (la “Ley de Reforma Contable”), el nuevo Plan General de Contabilidad (“PCG”) y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (“PGC PYMES”)<sup>2</sup>, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (“ICAC”) precisó cómo debían interpretarse dichos preceptos mediante la Resolución de 20 de diciembre de 1996 por la que se fijaban los criterios generales para determinar el concepto de patrimonio contable a los efectos de los supuestos de reducción de capital y disolución de sociedades regulados en la legislación mercantil y la Consulta nº1 publicada en el BOICAC nº 53 de marzo de 2003 sobre la determinación del concepto de patrimonio neto contable a efectos de la distribución de beneficios.

Con el nuevo modelo contable y las modificaciones introducidas en la legislación mercantil por la Ley de Reforma Contable y otras normas posteriores es necesario revisar la forma de determinación del patrimonio neto a efectos mercantiles a la que hacían referencia las citadas resoluciones del ICAC.

---

<sup>1</sup> La reforma contable entró en vigor el 1 de enero de 2008 para los ejercicios que se iniciaron a partir de esa fecha.

El propósito de este artículo es clarificar la forma de cuantificar el patrimonio neto de las sociedades a los efectos previstos en la legislación mercantil de reducción de capital y disolución obligatorios, distribución de beneficios y adquisición de autocartera. En él trataremos de exponer cómo calcular la cifra del patrimonio neto en cada caso, partiendo de las magnitudes contenidas en el balance y determinando qué conceptos de las cuentas anuales de la sociedad deberemos tener en cuenta para realizar dicha cuantificación.

## **II. El concepto de patrimonio neto a efectos mercantiles. Panorama legislativo tras la reforma contable y otras modificaciones**

La Ley de Reforma Contable modificó los arts. 163.1 LSA, 260.1 LSA y 104.1 LSRL para unificar su terminología y hacer referencia en todos ellos al término “patrimonio neto”<sup>3</sup> y el art. 213.2 LSA para precisar las normas y las limitaciones de la aplicación de resultados con el nuevo modelo contable. Asimismo, la Ley de Reforma Contable modificó el art. 36.1 del Código de Comercio (“CCo”) con el objeto de precisar el concepto de patrimonio neto a efectos mercantiles (en concreto, a los efectos de distribución de beneficios, reducción obligatoria de capital y disolución obligatoria). Conforme al art. 36.1 CCo es necesario realizar una serie de ajustes a la cifra de patrimonio neto contable derivado de la aplicación del PGC para obtener el concepto de patrimonio neto a los efectos sustantivos de reducción de capital y disolución obligatoria y aplicación de resultados. Estos ajustes son necesarios para conciliar el resultado contable derivado de las nuevas normas del PGC con el requisito de protección de la integridad del capital social<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Publicados mediante los Reales Decretos 1514/2007 y 1515/2007, respectivamente.

<sup>3</sup> Antes de la reforma, dichos preceptos utilizaban distintos términos para referirse al valor patrimonial de la sociedad: “haber”, “patrimonio”, “patrimonio contable”.

<sup>4</sup> Como expone con claridad L. FERNÁNDEZ DEL POZO en su artículo “El requisito de mantenimiento de la integridad del capital social tras la reforma contable (Ley 16/2007, de 4 de julio)” – publicado en [www.arbo.org.es](http://www.arbo.org.es) – existe “una falta de idoneidad funcional de las cuentas anuales formuladas con arreglo a las NIIF para servir como presupuesto básico de una aplicación de resultados congruente con el paradigma del mantenimiento de la integridad del capital” [...] “el «patrimonio neto» que arroja el balance y que sirve como primer término de referencia al «test contable» debe soportar ciertos ajustes a efectos sustantivos del reconocimiento de dividendos. En definitiva, el «patrimonio neto» del art. 213.2 LSA es el contable según balance «corregido» con los ajustes contemplados en el art. 36.1.c) CCo. En méritos de esa expresa previsión legal, esos ajustes deben efectuar-

Con posterioridad a la entrada en vigor del nuevo modelo contable, se han dictado otras normas que afectan al concepto de patrimonio neto a efectos mercantiles: el RD Ley 10/2008, de 12 de diciembre<sup>5</sup> y la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (“LME”), que entra en vigor el 4 de julio de 2009.

El RD Ley 10/2008 modificó el art. 36.1.c) CCo con la finalidad de excluir, a los citados efectos mercantiles, las variaciones en el patrimonio neto derivadas de operaciones de cobertura de flujos de efectivo. Asimismo, dicho RD Ley 10/2008, en su Disposición Adicional Única, introdujo una norma de aplicación excepcional y transitoria<sup>6</sup>, en virtud de la cual, a los solos efectos de la determinación de las pérdidas para la reducción de capital obligatoria prevista en el art. 163.1 LSA y la disolución obligatoria regulada en los arts. 260.1.4º y 104.1.e) LSRL, no se computarán las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales derivadas del inmovilizado material, las inversiones inmobiliarias y las existencias. En palabras de la Exposición de Motivos del RD Ley 10/2008, la situación económica internacional nos sitúa en un contexto excepcional y por ello el Gobierno ha decidido que determinadas pérdidas por deterioro, coyunturalmente significativas en determinadas compañías, no se tengan en cuenta a efectos de reducción y disolución obligatoria.

Por otra parte, el art. 75 LSA relativo a la adquisición derivativa de acciones propias ha sido modificado por la LME. En concreto, el art. 75.1.2ª LSA establece como una de las condiciones para la adquisición por una sociedad anónima de sus propias acciones o de las de su dominante que, tras la adquisición, su patrimonio neto no resulte inferior al importe del capital social más las reservas legal o estatutariamente indisponibles. A estos

---

se a los efectos sustantivos de aplicación de resultados, reducción forzosa de capital (supuesto inexistente en limitadas) y disolución por pérdidas.”

<sup>5</sup> Real Decreto-Ley 10/2008, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias, publicado en el BOE de 13 de diciembre de 2008.

<sup>6</sup> A diferencia de la modificación del art. 36.1 CCo, esta medida únicamente será de aplicación en los dos ejercicios que se cierran a partir del 13 de diciembre de 2008 (esto es, para la mayoría de las sociedades que cierran ejercicio a 31 de diciembre, para los dos ejercicios sociales cerrados a 31.12.08 y 31.12.09).

efectos, se establece en el mismo precepto una norma específica de cálculo del patrimonio neto<sup>7</sup>.

Por último, a las normas citadas hay que añadir el art. 20 del RD Ley 7/1996, de 7 de junio, en redacción dada por la Ley de Reforma Contable<sup>8</sup>, en virtud del cual los préstamos participativos se considerarán patrimonio neto a los efectos de reducción de capital y liquidación de sociedades previstas en la legislación mercantil.

Estas son, por tanto, las normas legales dictadas hasta la fecha que escribimos estas líneas (junio de 2009) y que resultan de aplicación en cada caso:

<b>Patrimonio neto a efectos mercantiles – normas legales</b>	
Concepto general de patrimonio neto	Art. 36.1.c) 1 <sup>er</sup> párrafo
Reducción y disolución obligatoria	Arts. 163.1 y 260.1 LSA y art. 104.1 LSRL // art. 36.1.c) 2º párrafo CCo (en la redacción dada por RD Ley 10/2008)// Disposición Adicional Única RD Ley 10/2008// art. 20 RD Ley 7/1996
Distribución de dividendos	Art. 213 LSA // art. 36.1.c) 2º párrafo CCo
Adquisición de acciones propias	Art. 75.1.2ª LSA (en la redacción dada por LME –entrada en vigor 4.07.09-)

Analizamos a continuación en los siguientes apartados las partidas que forman parte del patrimonio neto contable y los ajustes que hay que realizar a la cifra de patrimonio neto contable para obtener la cifra de patrimonio neto a los efectos sustantivos de reducción y disolución obligatoria, distribución de dividendos y adquisición de autocartera.

<sup>7</sup> No se remite el art. 75.1.2ª LSA al concepto de patrimonio neto a efectos mercantiles del art. 36.1.c) 2º párrafo CCo, sino que establece un concepto especial de patrimonio neto a efectos de autocartera. Nótese que este concepto es bastante similar al de patrimonio neto a efectos de reparto de dividendos. De hecho la única diferencia es que, a efectos de autocartera, sí se tienen en cuenta los ajustes derivados de operaciones de cobertura (cuenta 1340) a los que se refiere el último inciso del art. 36.1.c) 2º párrafo CCo (inciso que fue introducido por el RD Ley 10/2008). Esta diferencia puede obedecer simplemente a un olvido del legislador que, al promulgar dicho RD Ley, no lo coordinó con el nuevo texto del art. 75.1.2ª LSA (para lo cual hubiera bastado con proponer una enmienda durante la tramitación parlamentaria del – entonces- Proyecto de LME). En todo caso, en este artículo exponemos las reglas aplicables según el tenor literal del art. 75.1.2ª LSA, aunque, como acabamos de señalar, *de lege ferenda* los ajustes a practicar no deberían haber diferido de los aplicables en la distribución de dividendos.

<sup>8</sup> La modificación introducida en este precepto por la Ley de Reforma Contable tuvo por objeto únicamente unificar la terminología para referirse también al concepto de “patrimonio neto”.

### III. Patrimonio neto contable

El concepto de patrimonio neto es precisado en el PGC. El patrimonio neto contable incluye con signo positivo: el capital escriturado, la prima de emisión, las reservas, el remanente de ejercicios anteriores, las aportaciones de socios como las aportaciones para compensar pérdidas, el beneficio del ejercicio, otros instrumentos del patrimonio neto y las subvenciones, donaciones y legados; y con signo negativo: los dividendos pasivos<sup>9</sup>, las acciones y participaciones propias, los resultados negativos de ejercicios anteriores, las pérdidas del ejercicio y los dividendos a cuenta entregados. También forman parte del patrimonio neto, con signo negativo o positivo según el caso, los ajustes por cambios de valor.

El siguiente cuadro incluye las partidas que forman parte del patrimonio neto según el PGC:

#### PATRIMONIO NETO (PGC)

**+ A-1) FONDOS PROPIOS.**

**I. Capital.**

1. Capital escriturado.
2. (Capital no exigido).

**II. Prima de emisión.**

**III. Reservas.**

1. Legal y estatutarias.
2. Otras reservas.

**IV. (Acciones y participaciones en patrimonio propias).**

**V. Resultados de ejercicios anteriores.**

1. Remanente.
2. (Resultados negativos de ejercicios anteriores).

**VI. Otras aportaciones de socios.**

**VII. Resultado del ejercicio.**

**VIII. (Dividendo a cuenta).**

**IX. Otros instrumentos de patrimonio neto.**

**+ A-2) AJUSTES POR CAMBIOS DE VALOR.**

**I. Activos financieros disponibles para la venta.**

**II. Operaciones de cobertura.**

**III. Otros.**

**+ A-3) SUBVENCIONES, DONACIONES Y LEGADOS RECIBIDOS.**

<sup>9</sup> Únicamente en sociedades anónimas, ya que en las sociedades de responsabilidad limitada el capital siempre debe estar íntegramente desembolsado.

## IV. Patrimonio neto a efectos de reducción de capital y disolución obligatoria

Conforme a los arts. 260.1 LSA y 104.1 LSRL, las sociedades anónimas y limitadas deberán disolverse cuando las pérdidas dejen reducido su patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente. Por su parte, el art. 163.1 LSA prescribe la reducción obligatoria de capital para la sociedad anónima cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital y hubiere transcurrido un ejercicio sin haberse recuperado.

Para determinar el patrimonio neto a efectos de reducción de capital obligatoria de la SA y la disolución obligatoria de la SA y la SL se debe partir de la cifra de patrimonio neto contable y realizar las siguientes operaciones o ajustes: con signo positivo, los dividendos pasivos<sup>10</sup>, la cifra de capital (nominal y prima) registrado contablemente como pasivo<sup>11</sup> (esto es, determinadas acciones/participaciones sin derecho de voto; acciones rescatables a elección del accionista; acciones/participaciones con dividendo privilegiado; y capital y prima de aumento de capital en vías de inscripción<sup>12</sup>), los

---

<sup>10</sup> Esta cifra se encontrará en el patrimonio neto del balance [subapartado A-1).I.2] como capital no exigido con signo negativo (cuenta 103).

<sup>11</sup> Estos conceptos figurarán en el pasivo corriente del balance (cuentas 194 y 195). A efectos de calificar si determinados instrumentos financieros deben contabilizarse como pasivo (como ciertas acciones/participaciones sin voto, acciones rescatables o acciones/participaciones privilegiadas) véase la norma de registro y valoración 9ª apartado 3 (pasivos financieros) del PGC. Puede consultarse también la monografía publicada por la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas titulada “Calificación Contable de Instrumentos Financieros: Distinción entre Pasivo-Patrimonio Neto” ([www.aeca.es](http://www.aeca.es)) en el que se sientan pautas que permiten distinguir entre aquellos instrumentos que forman parte del pasivo de aquellos otros que, por el contrario, forman parte del patrimonio neto. Como bien se expone en dicha monografía, la nueva normativa contable pretende que en la contabilización de las operaciones se atienda a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica. Por ejemplo, una acción rescatable en la que el suscriptor puede exigir a la sociedad emisora su reembolso, sin perjuicio de que a efectos mercantiles sea calificado como capital, a efectos contables figurará como un pasivo, al existir una obligación de la sociedad al reembolso. Asimismo, una acción privilegiada, en la medida que incorpora una obligación de repartir un dividendo, será probablemente calificada contablemente como pasivo. Lo mismo puede ocurrir con determinadas acciones sin voto.

<sup>12</sup> También se refiere el art. 36.1.c) 2º párrafo CCo al capital y prima de aumentos de capital en vías de inscripción, ya que conforme al PGC hasta su inscripción en el Registro figurará en una cuenta de pasivo y no en patrimonio neto (concretamente en la cuenta 194).

préstamos participativos<sup>13</sup> y las cantidades contabilizadas como pérdidas por deterioro derivadas de inmovilizado material, inversiones inmobiliarias y existencias<sup>14</sup>; y con signo negativo o positivo (según el caso<sup>15</sup>), los ajustes por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias<sup>16</sup>.

El siguiente cuadro resume los ajustes que deben realizarse al patrimonio neto contable para calcular la cifra de patrimonio neto a efectos de reducción y disolución obligatoria:

## **PATRIMONIO NETO A EFECTOS DE REDUCCIÓN Y DISOLUCIÓN OBLIGATORIA**

+ **A-1) FONDOS PROPIOS** con los siguientes ajustes:

- Se suman: + dividendos pasivos (art. 36.1.c) 2º párrafo CCo)  
+ capital registrado contablemente como pasivo (art. 36.1.c) 2º párrafo CCo)  
+ préstamos participativos (art. 20 RD Ley 7/1996)
  
- Se suman  
(RD Ley 10/2008): + cantidades contabilizadas como pérdidas por deterioro derivadas de:  
inmovilizado material, inversiones inmobiliarias y existencias

+ **A-2) AJUSTES POR CAMBIOS DE VALOR** con los siguientes ajustes:

- Se suman/se restan: +/- ajustes (- positivos /+ negativos) por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias (art. 36.1.c) 2º párrafo CCo)

<sup>13</sup> Figurarán en el pasivo del balance.

<sup>14</sup> Este ajuste deberá realizarse durante los dos ejercicios cerrados después del 13.12.08. Para efectuar la suma de las pérdidas computadas contablemente por estos conceptos deberemos recabar información adicional en la memoria, que deberá indicar las correcciones valorativas por deterioro. Conforme a las normas de valoración del PGC, al menos una vez al cierre del ejercicio, la sociedad evaluará si existen indicios de que se ha deteriorado el valor de alguno de estos elementos. Se habrá producido un deterioro cuando el valor contable supere el importe recuperable (entendido éste como el mayor valor entre el valor razonable menos los costes de venta y su valor en uso). La corrección valorativa del deterioro se reconocerá como gasto en pérdidas y ganancias.

<sup>15</sup> Conforme al art. 36.1.c) 2º párrafo CCo los ajustes por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo no se considerarán patrimonio neto. Contablemente, se habrá realizado un ajuste positivo o negativo. Por lo tanto, a estos efectos, deberemos sumar aquellas cantidades que contablemente hayamos restado como ajuste negativo y restar aquellas cantidades que contablemente hayamos sumado como ajuste positivo.

<sup>16</sup> Esta cifra se encontrará en el patrimonio neto del balance [subapartado A-2).II.] bajo el apartado operaciones de cobertura (cuenta nº 1340).

+ A-3) SUBVENCIONES, DONACIONES Y LEGADOS RECIBIDOS.

**V. Patrimonio neto a efectos de distribución de beneficios**

El concepto de patrimonio neto en este caso se utiliza para delimitar la situación mínima patrimonial de una sociedad que se considera necesaria para permitir la distribución de dividendos. Conforme al art. 213.2 LSA (de aplicación también a las sociedades de responsabilidad limitada), *“sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social”*.

Para el cálculo del patrimonio neto a efectos de distribución de dividendos en la SA y SL, partiremos de la cifra de patrimonio neto contable y deberemos realizar los siguientes ajustes: con signo positivo, los dividendos pasivos, la cifra de capital (nominal y prima) registrado contablemente como pasivo; y con signo negativo o positivo (según el caso) los ajustes por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias.

El siguiente cuadro resume los ajustes que deben realizarse al patrimonio neto contable para calcular la cifra de patrimonio neto a efectos de distribución de beneficios:



**CUADRO A: PATRIMONIO NETO A EFECTOS DE DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS**

<b>+ A-1) FONDOS PROPIOS</b> con los siguientes ajustes:	
• Se suman:	+ dividendos pasivos (art. 36.1.c) 2º párrafo CCo) + capital registrado contablemente como pasivo (art. 36.1.c) 2º párrafo CCo)
<b>+ A-2) AJUSTES POR CAMBIOS DE VALOR</b> con los siguientes ajustes:	
• Se suman/se restan:	+/-ajustes (- positivos /+ negativos) por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias (art. 36.1.c) 2º párrafo CCo)
<b>+ A-3) SUBVENCIONES, DONACIONES Y LEGADOS RECIBIDOS.</b>	

Una vez calculado el patrimonio neto conforme al cuadro anterior, será necesario tener en cuenta ciertas reglas o limitaciones establecidas para la distribución de dividendos en la LSA. En particular, la regla contenida en el art. 213.2 LSA conforme a la cual: “*los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución directa ni indirecta*” (art. 213.2 LSA).

Para interpretar dicha regla hay que tener en cuenta que, conforme al art. 36.1.c) 2º párrafo CCo, los ajustes positivos contabilizados en los epígrafes A-2 y A-3 del balance sí se computan para calcular el patrimonio neto a efectos de distribución de beneficios (al igual que para la reducción y disolución obligatorias), pero el art. 213.2 LSA establece esta limitación adicional (introducida por la Ley de Reforma Contable) a la posibilidad de distribuir dividendos.

Ello significa que las cantidades por (i) ajustes positivos por cambios de valor como consecuencia de valorar al cierre del ejercicio ciertos instrumentos financieros por su valor razonable (contabilizadas en el epígrafe A-2); y (ii) las subvenciones, donaciones y legados (contabilizados en A-3), deben restarse de la cifra que resulte del cálculo del patrimonio neto a efectos de calcular la cantidad que se puede distribuir como dividendos<sup>17</sup> (véase cuadro B a continuación).

<sup>17</sup> Véase resolución del ICAC de 21 de octubre de 2008 (ref. 638-08).

**CUADRO B: DEDUCCIÓN DE BENEFICIOS IMPUTADOS DIRECTAMENTE A PATRIMONIO NETO**

Al **RESULTADO PATRIMONIO NETO CUADRO A** se restan:

- Ajustes positivos computados en A-2) AJUSTES POR CAMBIOS DE VALOR.
- A-3) SUBVENCIONES, DONACIONES Y LEGADOS RECIBIDOS

A efectos prácticos, el resultado matemático es el mismo si efectuamos las operaciones en dos pasos (es decir, si mantenemos las cantidades por ajustes positivos en A-2) y A-3) a efectos de calcular el patrimonio neto –CUADRO A- y luego las restamos a efectos de calcular la cantidad efectivamente repartible –CUADRO B-), que si directamente realizamos todas las operaciones de una sola vez (esto es, no computamos dichas cantidades desde un primer momento –CUADRO C-).

**CUADRO C: incluye A y B en un solo cuadro**

+ **A-1) FONDOS PROPIOS** con los siguientes ajustes:

- Se suman:
  - + dividendos pasivos (art. 36.1.c) 2º párrafo CCo)
  - + capital registrado contablemente como pasivo (art. 36.1.c) 2º párrafo CCo)

+ **A-2) AJUSTES POR CAMBIOS DE VALOR** con los siguientes ajustes:

- Se suman/se restan:
  - +/-ajustes (-positivos o +negativos) por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias (art. 36.1.c) 2º párrafo CCo)
- Se restan:
  - los ajustes positivos no incluidos en la cuenta 1340.

~~A-3)~~<sup>18</sup>.

**VI. Patrimonio neto a efectos de adquisición derivativa de autocartera**

Para determinar si es posible o no adquirir acciones propias<sup>19</sup> conforme al art. 75.1.2ª LSA, debemos comparar los dos Cuadros 1) y 2) que a continuación incluimos. Como

<sup>18</sup> La cifra del epígrafe A-3) (subvenciones, donaciones y legados recibidos) no se computa porque es un beneficio imputado directamente a patrimonio neto.

<sup>19</sup> Y parece que lo lógico es que, por analogía, los mismos cálculos se hagan en la SL. Sin embargo, no existe una remisión en la SL al art. 75 LSA (sí al art. 79 LSA).

condición necesaria<sup>20</sup> para poder adquirir autocartera propia o de la dominante, la regla es que, tras adquirir la autocartera, el patrimonio neto no sea inferior al importe del capital social más las reservas legal o estatutariamente indisponibles (es decir, que el importe del cuadro 1 –patrimonio neto tras adquisición- ha de ser igual o superior al importe del cuadro 2 – capital más reservas legal o estatutariamente indisponibles-).

## CUADRO 1: PATRIMONIO NETO POST-ADQUISICIÓN

+ <b>A-1) FONDOS PROPIOS</b> <sup>21</sup> con los siguientes ajustes:	
• Se suman:	+ dividendos pasivos + capital registrado contablemente como pasivo
+ <b>A-2) AJUSTES POR CAMBIOS DE VALOR</b> con los siguientes ajustes:	
• Se restan:	- ajustes positivos por cambios de valor <sup>22</sup>
<del>A-3)</del> <sup>23</sup> .	

<sup>20</sup> Obviamente, para poder adquirir la autocartera, se deberán cumplir todas las condiciones legalmente aplicables; pero en este artículo sólo nos ocupamos de la condición relacionada con el concepto de patrimonio neto.

<sup>21</sup> Nótese que con el modelo contable derivado de la Ley de Reforma Contable, las acciones y participaciones propias dejan de ser consideradas como un activo, de forma que su adquisición deberá calificarse como una devolución de aportaciones a los socios; es decir, el importe de la adquisición (importe total –no meramente el nominal-) ya figurará con signo negativo en el epígrafe A-1).IV disminuyendo los fondos propios (aunque en el caso de las participaciones, el art. 40 bis LSRL, erróneamente, sigue exigiendo dotar reserva, - véase F. VICENT CHULIÁ, “Introducción al Derecho Mercantil”, Tirant lo Blanch, 21ª Ed, 2008, pág. 636-).

<sup>22</sup> Pero, conforme al tenor literal del art. 75 LSA, los ajustes negativos por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias (cuenta nº 1340) permanecen restando y, por tanto, disminuyen el patrimonio neto a efectos de adquisición de autocartera (a diferencia del supuesto de reparto de dividendos –véase nota 7-).

<sup>23</sup> La cifra del epígrafe A-3) (subvenciones, donaciones y legados recibidos) no se computa porque es un beneficio imputado directamente a patrimonio neto.

**CUADRO 2: CAPITAL Y RESERVAS LEGAL Y ESTATUTARIAMENTE  
INDISPONIBLES**

<b>+ A-1) I. Capital</b> con los siguientes ajustes:	
• Se suman <sup>24</sup> :	+ dividendos pasivos + capital registrado contablemente como pasivo
<b>+ A-1) III. Reservas legal y estatutarias:</b>	
• Legales incluye:	(i) la reserva por fondo de comercio del art. 213.4 LSA, (ii) la llamada “reserva legal” del art. 214 LSA, (iii) la reserva para excluir la oposición de acreedores del art. 167.3º LSA (en la LSRL, la reserva del art. 80.4), (iv) la reserva equivalente al importe de los créditos anotados en el activo en los supuestos autorizados de asistencia financiera del art. 81.3 LSA; (v) la reserva por la autocartera en garantía del art. 80.1 LSA; (vi) la reserva por participaciones recíprocas del art. 84 LSA; y (vii) la reserva por adquisición de acciones/participaciones de la sociedad dominante de los arts. 79.3ª LSA y 40.bis.b) LSRL <sup>25</sup> .

<sup>24</sup> Aunque no se especifique expresamente, entendemos que con la expresión “capital” se hace referencia al concepto mercantil/societario de capital de la LSA y no a la cifra que aparece en el epígrafe A-1) I.1 del balance del PGC. En definitiva, en el art.75.1.2ª LSA, “capital” = “capital según estatutos”.

<sup>25</sup> A diferencia del caso de adquisición de acciones propias (véase nota 21 anterior), la reserva por acciones/participaciones de la matriz no se suprime en el nuevo modelo contable. Las acciones de la sociedad dominante se computan en el activo, y, por tanto, sí es necesaria la dotación de la reserva cuando la dependiente o dominada adquiere acciones/participaciones de la dominante (a ese supuesto se refiere el inciso “computado en el activo” del art. 79.3ª LSA y del art. 40.bis.b) LSRL).